

PROTECCIÓN A LA INFANCIA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. ESPECIAL INCIDENCIA EN LOS MALOS TRATOS (PARTE ESPECIAL)

ISAAC RAVETLLAT BALLESTÉ

Prof. Asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad
de Barcelona

Prof. Tutor de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

Prof. Escuela Universitaria de Trabajo Social y Educación Social

Pere Tarrés

Investigador del Instituto de Infancia y Mundo Urbano (CIIMU)

Resumen: La discriminación sobre la infancia, su explotación económica y el fenómeno del maltrato infantil en todas sus manifestaciones han sido una constante en nuestra historia. El presente estudio trata de elaborar una línea de argumentación sobre el fenómeno del maltrato infantil y el tratamiento legal que dicha figura recibe por parte de nuestro ordenamiento jurídico. Así, para dar respuesta a dicha situación, el Derecho plantea la posibilidad de utilizar dos caminos para la reglamentación de las conductas provocadoras de maltrato. La sanción en el ámbito penal buscando la reprensión del causante, y la protección en el ámbito civil propiciando la ayuda y superación de la situación a la víctima menor de edad.

Palabras clave: infancia, maltrato, protección, desamparo, riesgo social

Abstract: Discrimination against children, their exploitation, and the maltreatment of minors in all its forms has been a recurrent theme throughout history. This paper focuses on the ill-treatment of children and the protection and remedies that our legal system sets forth in this area. There are two possible legal approaches with regards to

behaviours that may cause ill-treatment: criminal law tend to punish the offending party, while private law concentrates on protection and seeks to help the underage victim overcome the situation.

Palabras clave en ingles:

Sumario: 1. EL MALTRATO EN LA LEGISLACIÓN. 1.1. Introducción. 1.2. La protección penal 1.2.1. El maltrato familiar. 1.2.2. Delitos contra los derechos y deberes familiares. 1.2.3. Delitos de explotación sexual de los menores. 1.3. La protección civil. 1.3.1. Prevención de las situaciones de desprotección. 1.3.2. Actuaciones en situación de riesgo. 1.3.3. Configuración legal de la declaración de desamparo. 2. TABLA DE LEGISLACIÓN APLICABLE. 3. BIBLIOGRAFÍA

1. EL MALTRATO EN LA LEGISLACIÓN

1.1. INTRODUCCIÓN

No podemos esperar del Derecho que sea quien elabore los conceptos referidos a los fenómenos sociales. Incluso la expresión en términos jurídicos de las realidades sociales, es decir, su plasmación en normas, no tendrá lugar nunca con carácter previo a la constatación de dicha realidad. Es por ello, que de manera previa a emprender la ardua tarea de normar, el legislador debería constatar en todo caso cuál es la realidad social sobre la que pretende intervenir. Por lo que al ámbito del maltrato infantil se refiere, debe dejarse constancia de la dificultad en la obtención de datos, tanto a nivel estatal como autonómico que nos permitan identificar con claridad el fenómeno de referencia. No se cuenta todavía en España con estudios sistemáticos ni registros suficientes y homologados.

Según datos recogidos entre los años 2001 y 2005, las cifras sobre maltrato infantil en el ámbito familiar siguen aumentando en nuestro país. Así, se ha pasado de 2.614 casos a 6.438¹. Además, dichos datos confirman la tendencia de que las niñas no sólo siguen siendo las principales víctimas de los maltratos, sino que la distancia respecto a los niños sigue aumentando. En el año 2001, el 55% de las víctimas

¹ Datos extraídos a partir de los Anuarios Estadísticos de la Secretaría de Estado y Seguridad del Ministerio del Interior.

de maltrato fueron niñas y el 44% niños, mientras que en el año 2005, el 63'3% fueron niñas y el 36'7% correspondía a niños.

Por lo que al tipo de maltrato más frecuente entre la población infantil en el ámbito familiar se refiere, las cifras también son claras; la negligencia y el abandono ocupan el primer lugar, el maltrato emocional y el maltrato físico van a continuación y, finalmente se sitúan la mendicidad y el abuso sexual².

Para dar respuesta a esa situación, el Derecho plantea la posibilidad de utilizar dos caminos para la reglamentación de las conductas provocadoras de maltrato. La sanción en el ámbito penal buscando la represión del causante, y la protección en el ámbito civil propiciando la ayuda y superación de la situación a la víctima menor de edad.

1.2. LA PROTECCIÓN PENAL

El artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que «los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo». De entre las mencionadas medidas legislativas ocupan un lugar privilegiado las de carácter penal, debido al particular efecto disuasorio que se les presume.

En este sentido, el Derecho Penal, siguiendo su vocación de *última ratio* del ordenamiento jurídico, se ocupa de proteger los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que dichos bienes puedan sufrir. Los bienes jurídicos personales de mayor importancia son la vida, la integridad física y moral, la salud, la libertad, la intimidad y el honor, y, naturalmente, son los mismos para las personas menores de edad que para los adultos³. Los ataques más graves a esos bienes personales son aquellos que se encaminan directamente a lesionar dichos bienes, y que el legislador sanciona con los delitos de homicidio, lesiones, detenciones ilegales, amenazas, coacciones,

² Para profundizar en estos datos cuantitativos vid. GÓMEZ GRANELL, Carme (Dir.), «La infancia en cifras España», Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006, págs. 152-158.

³ LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel (Coord.), «Los menores en el Derecho español», Ed. Tecnos, Madrid, 2002, págs. 375-376.

agresiones y abusos sexuales. Estos delitos pueden tener como sujeto pasivo tanto a un mayor como a un menor, aunque existen algunos tipos específicos o agravaciones específicas, para los casos en los cuales la acción recae sobre un menor.

El Código Penal español de 1995 no contiene ninguna rúbrica dedicada de manera específica a la seguridad personal del menor, pero no por ello debe afirmarse que no reconoce la especial vulnerabilidad de los menores y la necesidad de protegerlos frente a las situaciones de desamparo.

1.2.1. El maltrato familiar

El artículo 153 del Código Penal sanciona los malos tratos físicos y psíquicos ejercidos en el ámbito familiar. Dicho artículo recoge la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Este artículo con anterioridad ya había sido modificado respecto de su inicial redacción, por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio y por la Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, en lo que supone un claro ejemplo de inseguridad jurídica, inestabilidad y provisionalidad normativa⁴.

La nueva redacción dada al artículo 153 del Código Penal otorga al Juez la posibilidad, «cuando lo estime adecuado al interés del menor o incapaz», de inhabilitar al sujeto activo del delito para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, como pena accesoria al de la privación de libertad o de trabajos en beneficio de la comunidad, para los casos en que el ejercicio de la violencia se realice sobre un menor, o en presencia de éste. Esta medida había sido muy reivindicada y esperada desde diversos sectores sociales, y a pesar de la amplia reforma penal operada por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, tuvo que aguardarse hasta la reforma realizada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, para que fuera introducida, pero eso sí como pena accesoria. Con la reforma del año 2004 parece que se ha perdido una gran oportunidad para establecer legalmente que la inhabilitación especial para estos roles sea una de las consecuencias principales del delito, y no una mera pena accesoria, al

⁴ LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coord.), «Derecho Penal. Parte Especial», Ed. Collex, Madrid, 2005, pág. 81.

menos para los supuestos en que la violencia física o psíquica afecte de manera directa o indirecta a un menor⁵.

La pena prevista en el artículo 153 del Código Penal para el responsable del delito de malos tratos varía según que la víctima – sujeto pasivo- del delito sea o haya sido la esposa, o mujer del agresor, o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o se trate de persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (niños, ancianos, enfermos), en cuyo caso la pena será la de privación de libertad de 3 meses a un año.

Llegados a este punto, debe traerse a colación el controvertido artículo 154 del Código civil, precepto éste que al regular el contenido de la patria potestad, establece que «los padres podrán corregir razonable y moderadamente a los hijos». Idéntica facultad confiere el artículo 268 del Código civil a los tutores con respecto a los menores que se encuentren a su cargo. Por esta razón surge la duda acerca de si cabrá eximir de responsabilidad criminal por la causa prevista en el artículo 20.7 del Código Penal – obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo – a los progenitores que incurran en las conductas previstas en el artículo 153 y que aleguen el ejercicio de su derecho de corrección con respecto a sus hijos/as. Parece evidente que dicha argumentación estaría fuera de toda lógica jurídica, más aún teniendo en cuenta que los medios empleados para la corrección deberán ser moderados y razonables, en el sentido de adecuados y proporcionados a la edad del niño/a, a la gravedad de la conducta cometida, al fin educativo que se pretenda conseguir y en todo caso buscando siempre el interés superior del menor.

1.2.2. Delitos contra los derechos y deberes familiares

Una vez analizado el delito de maltrato familiar, no puede obviarse que la especial vulnerabilidad de los niños y niñas implica que la protección de los bienes jurídicos personales más importantes de los mismos, no pueda reducirse a sancionar las agresiones directas a dichos bienes. En efecto, castigar el delito de homicidio no es suficiente para proteger la vida de un/a niño/a, porque sino hay alguien

⁵ Esta omisión había sido ya reivindicada en el II Plan Integral Contra la Violencia Doméstica, donde se expresaba la necesidad de estudiar los mecanismos oportunos para hacer más eficaz la posibilidad legal de suspender el régimen de visitas y comunicación con el agresor respecto de sus hijos, así como, la necesidad de incorporar al delito de malos tratos la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento en los casos de violencia física o psíquica, cuando el interés del menor lo aconsejare.

que lo alimente también va a morir, y otro tanto puede decirse del resto de sus bienes jurídicos personales. Es por ello que para que la protección de la persona menor de edad sea eficaz es preciso castigar también aquellas conductas que supongan un desamparo del mismo, porque esa situación de desprotección da lugar a una situación de peligro para su vida, su integridad física.

En este sentido protege directamente la seguridad personal del menor el delito tipificado en el artículo 226 del Código Penal (abandono de familia), en el que se sanciona el incumplimiento de los deberes legales de asistencia al menor. Asimismo, también tienen ese mismo objetivo, las figuras delictivas contenidas en los preceptos 229, 230, 232 y 618 del Código Penal, que castigan las conductas de abandono del menor y la utilización de menores para la mendicidad. También debe tenerse presente el comportamiento recogido en el artículo 189.4 del Código Penal, de no impedir la corrupción o prostitución del menor. Otras conductas atentatorias contra los derechos y deberes familiares son las citadas a continuación a modo de listado:

- Quebrantamiento de los deberes de custodia (artículo 223 del Código Penal).
- Inducción de menores al abandono de domicilio (artículo 224 del Código Penal).
- Sustracción de menores (artículo 225 bis del Código Penal).
- Amenazas (artículo 169 del Código Penal).
- Secuestro (artículo 163 del Código Penal).

1.2.3. Delitos de explotación sexual de los menores

El artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge el compromiso de los Estados Parte de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, en particular: a) la incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; y c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos⁶.

⁶ Vid. en este sentido el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños

Por explotación sexual se entiende la utilización de personas menores de edad en actividades de contenido sexual persiguiendo, en la mayoría de los casos, además de la satisfacción del deseo sexual de los potenciales clientes, un fin lucrativo. Generalmente se vienen considerando insertas en la noción de explotación sexual, conductas tales como el aprovechamiento y la promoción de la prostitución ajena, la elaboración y el tráfico de material pornográfico, la promoción de espectáculos de carácter exhibicionista, el tráfico internacional de seres humanos con fines sexuales y todas aquellas actividades relacionadas con el fenómeno del turismo sexual.

Conscientes de la trascendencia que ha alcanzado la explotación sexual de mujeres y niños, así como del carácter eminentemente transnacional que ha ido adquiriendo el fenómeno, los diferentes organismos internacionales han redoblado sus esfuerzos —en especial, a partir de la década de los noventa— tratando de arbitrar soluciones eficaces y conjuntas al problema. Con este motivo, en los últimos años han visto la luz numerosos instrumentos jurídicos y planes de actuación, tanto a nivel internacional, como regional— Unión Europea —y nacional que han tratado de dar respuesta al fenómeno en sus diferentes facetas.

La consecuencia directa en España de las diferentes iniciativas adoptadas más allá de sus fronteras fue la aprobación de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, a la que le siguió, con menor alcance, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. En virtud de dichas normas, se amplían las figuras delictivas previstas por el Código Penal en relación con la explotación sexual, al tiempo que se introducen modificaciones y se incrementan las penas en el resto de los delitos sexuales. Asimismo, la Ley Orgánica 11/1999 inserta algunos cambios en materia de Derecho procesal penal, con la intención de facilitar la persecución y la punición de la explotación sexual de seres humanos. En concreto, los preceptos en los que actualmente se incriminan conductas que se consideran constitutivas de explotación sexual infantil son los enumerados a continuación:

- Prostitución de menores (artículos 187, 188 y 189 del Código Penal). Dichos preceptos sancionan básicamente las conductas que consisten en inducir, promover, favorecer y facilitar la prostitución de un menor de edad (menor de 18 años). No obstante, la norma no incluye entre las actividades delictivas la del cliente de prostitución.

en la Pornografía. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/54/265 de 25 de mayo de 2000.

- Pornografía y exhibicionismo infantil (artículo 189, apartados 1 y 2 del Código Penal). Después de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, que entró en vigor el pasado 1 de octubre de 2005, se introdujo el delito de posesión de material pornográfico y se amplió la definición de material pornográfico hasta comprender también la pseudopornografía – manipulación de imágenes que corresponden a un menor real pero obtenidas fuera de un contexto sexual y que se insertan en una escena pornográfica.
- Corrupción de menores (artículo 189.4 del Código Penal). A pesar de la dificultad de proporcionar una definición del concepto de corrupción de menores, se ha venido interpretando como la iniciación o el mantenimiento de un menor en una vida sexual prematura o precoz, infamante y envilecedora.

Una vez analizados los delitos de explotación sexual de los menores, debe advertirse que el panorama de la protección penal de los menores en materia sexual no se agota con los tipos penales referidos a la explotación sexual, sino que es necesario completarlo con el resto de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: la agresión sexual (artículos 178 a 180 del Código Penal) y el abuso sexual (artículos 181 a 183 del Código Penal). La diferencia fundamental entre las agresiones y los abusos sexuales viene determinada por la presencia o ausencia de actos violentos o intimidatorios.

1.3. LA PROTECCIÓN CIVIL

Sin perjuicio de las instituciones de protección del menor propias del Derecho de Familia (Responsabilidad parental, tutela, curatela, defensor judicial), existe hoy en España todo un sistema de medidas de protección susceptibles de ser englobadas en las categorías del Derecho público.

Puesto que la competencia en este ámbito ha sido asumida por las Comunidades Autónomas, es la legislación de éstas la que constituye el marco normativo fundamental en relación con la protección de la infancia, si bien los demás entes públicos territoriales —entes locales— tendrán un cierto grado de participación en la medida en que puedan verse afectados en sus respectivos intereses.

El concepto amplio de protección de menores que sigue la legislación autonómica es determinante de las técnicas que, en aplicación de aquél, se contempla en los distintos textos legales. Así, se conside-

ra que los poderes públicos, no sólo han de intervenir en situaciones de desprotección efectivas – para lo cual cuenta con los instrumentos tradicionalmente previstos en la legislación civil autonómica: declaración de desamparo y guarda administrativa voluntaria – sino que su actuación ha de extenderse tanto a la prevención de las mismas como a la comprobación de la correcta inserción familiar y social del menor una vez superada la situación de desprotección⁷.

1.3.1. Prevención de las situaciones de desprotección

La prevención tiene como finalidad primordial el evitar la producción de una situación de riesgo para el niño/a en el seno familiar. Por ello, las medidas que se contemplan tienen que ver con el apoyo técnico y económico a las familias. Las primeras consisten en intervenciones de carácter social y terapéutico a favor del menor y su propia familia. Por su parte, el apoyo económico a las familias que carezcan de recursos suficientes se concretará a través de ayudas económicas de carácter preventivo y temporal para la atención de las necesidades básicas de los menores.

Dentro de las medidas de prevención se incluyen también campañas y programas informativos tendentes a evitar el deterioro familiar, a disminuir los factores de riesgo y a sensibilizar a la sociedad sobre la problemática del maltrato infantil⁸.

1.3.2. Actuaciones en situación de riesgo

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y prácticamente toda la normativa autonómica⁹ sobre la ma-

⁷ LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel (Coord.), «Los menores en el Derecho español», Ed. Tecnos, Madrid, 2002, pág. 349.

⁸ Una mención específica a la prevención del maltrato infantil la encontramos en el artículo 23 de la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia en las Islas Baleares. También la Ley Foral Navarra, 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, hace especial hincapié en sus artículos 31 a 33 en el carácter prioritario de las actuaciones de prevención. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

⁹ Una excepción sería la normativa catalana en la que no se establece tal distinción. En este sentido vid. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. et al., «Infancia y legislación» en GÓMEZ-GRANELL, CARMÉ (coord.) «La infancia y las familias a inicios del

teria ha diferenciado las situaciones de riesgo de las situaciones de desamparo. Se considera situación de riesgo aquella que suponga un perjuicio de cualquier índole para el menor sin llegar a ser lo suficientemente grave como para declararlo en situación de desamparo. Existiría, pues, un perjuicio real para el menor, que justificará una cierta intervención de la Administración, actuación administrativa que tiene como límite la imposibilidad de que la medida de protección suponga separación del niño o niña de su núcleo familiar¹⁰. La normativa autonómica, cada vez más, trata de precisar en qué ocasiones procede la declaración de situación de riesgo, con el fin de reducir en lo posible una discrecionalidad poco adecuada, por no decir abiertamente incompatible, con este tipo de intervenciones. Un buen ejemplo de ello, lo constituirían tanto la Ley de Promoción, Atención y Protección de la Infancia en Castilla y León (artículo 48), como la Ley de Protección de Menores de las Islas Baleares (artículo 60) y la Ley Navarra de Promoción, Atención y Protección de la Infancia y la Adolescencia (artículo 45), que prevén expresamente como hecho constitutivo de situación de riesgo la utilización del castigo físico o emocional sobre la persona menor de edad que, sin constituir un episodio severo o patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.

Declarada la situación de riesgo – a través de un procedimiento administrativo, iniciado por el órgano local o autonómico competente -, la legislación autonómica contempla diversas medidas de intervención para corregir la situación de riesgo, las cuales, por definición, habrán de tener lugar en el seno familiar, del que no cabe en ningún caso extraer al menor. En consecuencia, se adoptarán medidas de apoyo familiar de carácter económico, educativo, asistencial o terapéutico dirigidas a promover y garantizar el desarrollo integral de los menores.

1.3.3. Configuración legal de la declaración de desamparo

La modificación del Código Civil, de 21 de noviembre de 1987, introdujo el concepto de desamparo en nuestra legislación civil como elemento central para la protección jurídica ante cualquier situación

siglo XXI», Ed. Instituto de Infancia y Mundo Urbano, Vol. 5, Barcelona, 2002; RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, «Nuestras leyes sobre infancia (Breve resumen normativo sobre infancia, adolescencia y familia)» en *La Ley de Cataluña y Baleares*, n.º. 574, 2006, págs. 1-4.

¹⁰ En este sentido se manifiesta el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

de maltrato. En este sentido el artículo 172.1 del Código Civil – en redacción dada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor – regula el concepto de desamparo como instrumento que permite englobar situaciones bien diferentes susceptibles todas ellas de que le sea facilitado amparo al menor que las padece.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

Características esenciales de la declaración de desamparo:

a) Situación objetiva o de hecho. Se trata de atender a datos puramente externos, sin valorar causas ni intenciones y excluyendo toda idea o causación culpabilística. No se considera la declaración de desamparo como una sanción ante el comportamiento de los progenitores, sino como una forma de protección urgente del niño/a ante la situación en la que se encuentra. Así, si el menor fuese atendido por un tercero —guardador de hecho— ello debería excluir la declaración de desamparo.

b) Falta de asistencia material o moral. Para que el desamparo pueda ser apreciado por la Entidad Pública competente se exige un resultado final, consistente en que el menor se vea privado de asistencia sea esta moral —velar por el menor, cuidarlo, convivir con él, tenerlo en su compañía, asistirlo, educarlo, transmitirle valores, proporcionarle cariño, atenciones y afecto— o material —proporcionar al menor todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, velar por su salud y seguridad— o ambas.

c) Incumplimiento, o imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la leyes para la guarda de los menores. De acuerdo con este tercer requisito, la declaración de desamparo tiene lugar como consecuencia de un incumplimiento del contenido personal de la potestad o de la tutela. Dicho incumplimiento puede consistir:

- En ausencia (ejercicio imposible) de cumplimiento. Se caracteriza por una omisión general, por una desatención total.
- O en defecto (inadecuado ejercicio) de cumplimiento. En este caso los deberes inherentes a la potestad o a la tutela se ejercitan, pero en el contexto de una realización irregular o inidónea,

ya sea por medio de conductas activas (agresiones) o pasivas (negligentes).

d) Ausencia de plazo de duración. No se exige ningún plazo de duración para apreciar el estado de desamparo, en contraste con la regulación anterior a la reforma de 1987 que establecía un plazo de 30 días continuos de desatención del menor para que éste pudiera ser declarado abandonado.

e) No precisa la declaración judicial. Así, se atribuye la apreciación del desamparo a las Entidades Públicas competentes para la protección de menores y no a la autoridad judicial.

Sin perjuicio de la anterior definición, ciertamente genérica en su formulación, las leyes de las Comunidades Autónomas han procedido a dar su propio concepto de situación de desamparo, concretando en la mayoría de los casos una serie de situaciones que determinan la mencionada declaración por parte del organismo público competente. Una vez más, las diferencias entre las distintas leyes autonómicas son notables. A pesar de ello, las causas que suelen aparecer recogidas son las enumeradas a continuación:

1. El abandono voluntario del menor por parte de su familia.
2. La ausencia de escolarización habitual del menor.
3. Los malos tratos físicos o psíquicos o abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de éstas.
4. La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
5. La drogadicción o alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o guardadores.
6. El trastorno mental grave de los progenitores, tutores o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda.
7. Drogadicción habitual de las personas que integran la unidad familiar.
8. La convivencia en un entorno socio-familiar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.

9. La falta de las personas a las que corresponda ejercer las funciones de guarda o cuando éstas se hallen imposibilitadas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.
10. Cualesquiera otras situaciones que traigan causa del incumplimiento o del inadecuado ejercicio de la potestad, la tutela o la guarda sobre el menor.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, Inés, «La nueva familia española», Ed. Taurus, Madrid, 1999.
- ALONSO PÉREZ, Mariano, «La situación jurídica del menor en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: luces y sombras», en *Actualidad Civil*, n.º 2, Enero 1997.
- ARIÈS, Philippe, «El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen», versión castellana de Naty García Guadilla, Ed. Taurus, Madrid, 1987.
- BALLESTEROS DE LOS RÍOS, María, «El desamparo y la tutela automática de las Entidades Públicas», Ed. Tecnos, Madrid, 1997.
- BORRÁS, Alegría, «El interés del menor como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado», en su discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º 4, 1994.
- CAPELLA, Juan Ramón, «Fruta prohibida», Ed. Trotta, Madrid, 1997.
- CASAS, Ferran, «Infancia: perspectivas psicosociales», Ed. Paidós, Barcelona, 1998.
- COTS I MONER, Jordi, «La Declaració Universal dels Drets de l'Infant», *Estudis. Rosa Sensat*, Edicions 62, Barcelona, 1979.
- CYRULNIK, Boris, «Los patitos feos. La resiliencia: una infancia infeliz no determina la vida», Ed. Gedisa, Barcelona, 2002.
- DE PALMA DEL TESO, Ángeles, «La protección de los menores por las Administraciones Públicas», en *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º 2, 2004.
- DEMAUSE, Lloyd, «Historia de la Infancia», Ed. Alianza Universidad, Madrid 1982.

- EMBED IRUJO, Antonio, «Protección de menores» en EMBED IRUJO, Antonio (Dir.), «Derecho público aragonés. Estudios sobre el Derecho de la Comunidad Autónoma de Aragón», Ed. Justicia de Aragón, Zaragoza, 1990.
- FERNÁNDEZ MASÍA, Enrique, «Las entidades públicas y la protección de los menores extranjeros en España», en *Actualidad Civil*, n.º 19, Mayo 1998.
- GIMÉNEZ SALINAS, Esther, «Protección de Menores» en «Comentarios al Estatuto de Autonomía de Cataluña», Vol. II, Ed. Instituto de Estudios Autonómicos, Barcelona, 1990.
- GÓMEZ GRANELL, Carme (Dir.), «La infancia en cifras España», Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006.
- LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coord.), «Derecho Penal. Parte especial», Ed. Colex, Madrid, 2005.
- LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel (Coord), «Los menores en el derecho español», Ed. Tecnos, Práctica Jurídica, Madrid, 2002.
- LEAL PÉREZ OLAGU, M^a. Luisa, «Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *La Ley*, Vol.2, n.º. 3986, 1996.
- LINAZA, Josetxu, «Desarrollo, educación y derechos de la infancia», en *Infancia y Sociedad*, n.º. 27-28, Octubre 1994.
- MELIÁ LLÁCER, Reyes, «La protección internacional de los Derechos de los Niños», *Revista General del Derecho*, n.º. 536, Volumen II, 1989.
- NEWELL, Peter y HODGKIN, Rachel «Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child», Ed. Unicef, New York, 1998.
- NÚÑEZ MUÑIZ, C., «Algunas consideraciones sobre la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor», en *la Ley* n.º. 4135, Octubre 1996.
- O'DONNELL, Daniel, «La Convención sobre los Derechos del Niño: estructura y contenido», en «Materiales del curso dirigido a especialistas del área jurídica de la niñez organizado por el IIN», Ed. Instituto Interamericano de la Niñez, 2005.
- PANCHÓN IGLESIAS, Carme, «Manual de pedagogía de la inadaptación social», Ed. Dulac, Barcelona, 1998.

- PICONTÓ NOVALES, Teresa, «La protección de la infancia. Aspectos sociales y jurídicos», Ed. Egido, Zaragoza, 1996.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, «Nuestras leyes sobre infancia (Breve resumen normativo sobre infancia, adolescencia y familia)» en la Ley de Cataluña y Baleares, n.º. 574, 2006.
- ROCA TRIAS, Encarna, «Familia y cambio social (De la casa a la persona)», Ed. Cuadernos Civitas, Barcelona, 1999.
- ROCA TRIAS, Encarna, «El nuevo derecho catalán sobre la familia», en Revista Jurídica de Cataluña, n.º. 1, 1999.
- SOSA WAGNER, Francisco, «Comentarios al artículo 10» en BOCA-NEGRA SIERRA, Raúl (Dir.), «Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias», Ed. Ministerio para las Administraciones Públicas. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1987.
- VARELA GARCIA, A., «Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor: principios programáticos y normas de conflicto», en Actualidad Civil, n.º.12, Marzo de 1997.
- VEERMAN, P.E., «The rights of the child and the changing image of childhood», Ed. Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1992.
- VERHELLEN, Eugene, «Convention on the Rights of the Child», Garant Publishers, Gent, 1997.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, «Infancia y legislación» en GÓMEZ GRANELL, Carme (Coord.), «La infancia y las familias a inicios del siglo XXI», Ed. Instituto de Infancia y Mundo Urbano, Vol. 5, Barcelona, 2002.